

Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.

**Visto:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa RIT O-332-2019, RUC N° 1940160444-0, procedimiento de aplicación general sobre existencia de relación laboral, declaración de unidad económica, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Por sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se resolvió rechazar en todas sus partes tanto la demanda principal como la subsidiaria deducidas por Pablo Carrasco en contra de Empresas Red Salud S.A., Servicios Médicos Tabancura SpA y Centro de Diagnósticos Clínica Tabancura SpA, disponiendo que cada parte soporte sus costas.

Contra ese fallo la demandante recurrió de nulidad fundado en las causales de los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, la segunda en subsidio de la primera.

El pasado 13 de marzo se procedió a la vista del recurso recibándose los alegatos de los abogados de las partes.

**Oídos y considerando:**

**Primero:** Que la causal del artículo 478 letra c) del Código del ramo se ha hecho consistir en que la sentencia contiene una errónea calificación jurídica de las conclusiones fácticas alcanzadas, en particular, respecto de la calificación de las labores contratadas y desarrolladas por el actor. Según afirma, a partir de los hechos que se dieron por acreditados, es posible sostener que concurren los elementos que legal, jurisprudencial y doctrinariamente caracterizan un vínculo laboral, en los términos prescritos por el artículo 7 del Código del Trabajo, dada la existencia de continuidad de los servicios, obligación de asistencia, cumplimiento de horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones y subordinación a reglas y controles de diversa índole, cuestión que habilita también la aplicación del artículo 8 del mismo texto normativo.

En la especie, apunta el recurso, se presentan los indicios específicos que según la Recomendación N° 198, de 15 de junio de 2006, de la Organización Internacional del Trabajo, permiten determinar la existencia de una relación de trabajo, lo que es concordante con lo dictaminado en



Ordinario N° 2524/1999 de la Dirección del Trabajo, que destaca los elementos reveladores de una relación laboral.

El error del fallo, arguye, es que lo acreditado, a pesar de cumplir con todos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para ser encuadrado como una relación bajo dependencia, ha sido calificado como una relación civil a honorarios. En efecto, a partir de ellos resulta imposible jurídicamente calificarlos como un servicio determinado en el tiempo, esporádico, específico, autónomo y sin sujeción a deberes de asistencia, por el contrario, dado el cometido del actor -médico cirujano-, implica que sus labores no se delimitan en el mismo contrato sino que admiten una infinidad de posibilidades, momentos, lugares y tiempos de ejecución, las que fueron realizadas en las dependencias establecidas por la propia empleadora, de manera física y personal, sin que mediaren libertades o estrategias que se alejen de una contratación laboral. Asimismo, apunta el libelo, está demostrada la continuidad y permanencia del actor en el desempeño de sus labores, lo que se contrapone a la temporalidad propia de un contrato a honorarios y revela en cambio un vínculo de subordinación o dependencia, el que se extendió por más de seis años. Por último, en virtud del principio de la supremacía de la realidad, la sentencia logra tener por justificado el pago de pseudos honorarios que en la práctica vienen a asumir el rol de remuneración, los que eran enterados en la propia institución demandada, Clínica Tabancura, como contrapartida a los servicios personales prestados, suma mensual, estable, regular y periódica.

En consecuencia, concluye, la errónea calificación jurídica influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues los hechos constituyen una relación laboral, conforme a los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que a propósito de la causal esgrimida la ley laboral prescribe que *“El recurso de nulidad procederá, además: ... c) “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*. Esta causal supone, como la parte también lo entiende, la aceptación de los hechos fijados en la sentencia. Sin embargo y a objeto de establecer diferencias con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo se ha dicho que *“...no se trata de una actividad de puro o exclusivo encuadre de los hechos en la tipología legal sino que comporta la impugnación de aspectos valorativos, propios de la calificación*



jurídica”. (El Recurso de Nulidad Laboral Algunas Consideraciones Técnicas. Omar Astudillo Contreras, primera edición octubre de 2012 Legal Publishing Chile pág 139).

**Tercero:** Que el impugnante pretende una nueva calificación jurídica de los hechos, es decir, que se juzgue la relación que tuvo con las demandadas como de naturaleza laboral y no civil, para lo cual acude a los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo.

El artículo 7° prescribe que: *“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el, empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*.

El artículo 8°, en lo que interesa a este recurso, dispone en su inciso primero: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

**Cuarto:** Que en el fallo se tuvo por demostrado que existió continuidad de la prestación a honorarios, situación que se condice con fórmulas frecuentes de vínculos civiles que los médicos mantienen con los centros de salud en los cuales prestan servicios. El demandante atendía como médico en la Clínica Tabancura, tenía horas disponibles y el pago se efectuaba directamente a dicha clínica. El contrato celebrado entre las partes regula en sus cláusulas el vínculo de prestación de servicios, lo que se aviene con las boletas de honorarios incorporadas por el actor. Añade que no existen antecedentes de instrucciones de una jefatura, ni siquiera se menciona el nombre de ésta, tampoco aparece vínculo de exclusividad, control horario u otro que permita establecer la efectiva relación laboral.

**Quinto:** Que sobre la base de tales sucesos el fallo razona que no es posible establecer el primer y fundamental hecho controvertido, cual es, *“existencia de relación laboral entre las partes, ... y efectividad que estas se prestaron bajo vínculo de subordinación y dependencia ...”*, sino solo la existencia de una contratación civil.

En efecto, lo verdaderamente decisivo es si la prestación de servicios se verificó bajo subordinación y dependencia, como lo exige el artículo 7° del Código del Trabajo, lo que el fallo descarta, exigencia que no se satisface con



la sola continuidad del servicio, como pretende el recurso, pues tal no es exclusiva de un vínculo laboral.

**Sexto:** Que de lo expuesto no se advierte la concurrencia de la causal de nulidad que denuncia la demandante, pues esta supone la aceptación de todos los hechos, no solo aquellos que se presenten convenientes a la tesis del actor, de manera que al excluirse de la relación existente la dependencia y subordinación del trabajador frente a su empleador, la sentencia se ajustó al mandato del artículo 7° antes citado, sin que esta Corte pueda arribar a una conclusión contraria si se considera que el demandante no demostró que pesaba sobre él obligación de asistencia, de sujeción a control de horario y a un supervisor directo o jefatura, aspectos todos que se presentan en una relación subordinada, por lo que su ausencia más bien muestra una evidente libertad de decisión del demandante en la efectiva prestación de los servicios.

Es también correcto que las circunstancias de prestar los servicios en determinados horarios, o que la contraparte proporcione los insumos o dependencias para la actividad, no son exclusivas de una relación laboral, pues también concurren en una relación civil y de ahí entonces que lo fundamental sea la subordinación.

**Séptimo:** Que, de acuerdo a lo razonado, la causal de nulidad deducida debe ser desestimada, al no ser posible cambiar la calificación jurídica en los términos que pretende el demandante, al no verificarse el presupuesto que exige el artículo 7° del Código del Trabajo, lo que impide dar aplicación al artículo 8° del mismo cuerpo legal.

**Octavo:** Que, en subsidio, el arbitrio se funda en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su modalidad de infracción de ley.

Arguye el impugnante en primer término que la sentencia contraviene, por falsa aplicación, los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, pues en su concepto debieron ser aplicados al caso concreto.

En relación a la primera de estas normas, afirma que atendiendo a los hechos acreditados, debió resolverse que entre las partes existió una relación laboral y no una contratación a honorarios, pues esta fue solo nominal, desde que se desarrolló en forma sucesiva, continua, estable en el tiempo y con el mismo empleador, quien pagaba periódicamente el honorario. Por ende, el sentenciador debió establecer la verdadera naturaleza de la prestación de servicios de carácter personal a través de un análisis completo y razonable



de la prueba, lo que conduce a la infracción al artículo 8° del Código del Trabajo, toda vez que existiendo índices de subordinación y dependencia, dejó de aplicar dicha norma, recalcando la continuidad y ausencia de interrupción de los servicios a favor de las empresas contratantes, unido al pago de una remuneración que se otorgaba como contrapartida por los servicios prestados.

También se reclama la contravención a los artículos 58, 63, 162, 163, 168 y 173 del Código del Trabajo y 17 y 19 del DL N° 3.500, por falsa aplicación.

El yerro consistiría en este caso en que, como consecuencia de no aplicar en forma correcta el Código del Trabajo, no se otorgaron las indemnizaciones de carácter laboral e incrementos a quien cumplía los requisitos para acceder a esos beneficios, incluyendo recargos, reajustes e intereses. Más aun, debió condenarse a las empresas demandadas al pago de las cotizaciones previsionales del trabajador durante toda la vigencia de la relación, desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2018, sin perjuicio de la declaración de nulidad del despido, condenándose también a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la notificación de pago de las cotizaciones o bien la convalidación de las mismas.

Termina por solicitar que se anule el fallo y se dicte el correspondiente en su reemplazo que, ajustado a la ley, acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

**Noveno:** Que cabe recordar que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su modalidad de infracción de ley, persigue verificar que la norma jurídica ha sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia, lo que significa que el error que se denuncia es exclusivamente jurídico. En otras palabras, los hechos que se han tenido por probados -o por no probados- resultan inamovibles, ya que es en torno a esos hechos, y no otros, que debe resolverse si el derecho fue bien o mal aplicado. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales supuestos fácticos, sin que esté permitido agregar otros que no fueron fijados en el fallo y, en particular, sin que pueda



prescindirse de aquéllos que fueron determinados en la sentencia recurrida, lo que resulta especialmente atinente a este caso.

**Décimo:** Que, sin embargo, como se asentó en el motivo Cuarto precedente, la sentencia impugnada no estableció hechos demostrativos de la existencia de una relación laboral, más bien otros que conciernen a un vínculo civil entre las partes, sin sujeción a jefatura, subordinación, control horario ni exclusividad, explicitando que la sola continuidad resultó insuficiente al fin pretendido.

**Undécimo:** Que en relación a tales presupuestos fácticos, asentados en la sentencia, la impugnación concierne a la revisión de las razones que sustentan la decisión y la consecuente fijación de los hechos, yerros que, de ser efectivos, deben representarse por la causal idónea establecida por la ley al efecto, la que no ha sido deducida.

En todo caso, si se formula una disconformidad o protesta con el valor dado a la prueba, el recurso involucra una invitación para que esta Corte practique una valoración directa de ella, distinta de la realizada por el juez, como si la función del tribunal de nulidad fuera de actuar como uno de segunda instancia, cuyo no es el caso.

En consecuencia, descartados en el fallo los supuestos de hecho de una relación laboral, el derecho ha sido correctamente aplicado al caso concreto en estudio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de nulidad** deducido por la parte demandante contra la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT O-332-2019, dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Regístrese y en su oportunidad devuélvase.

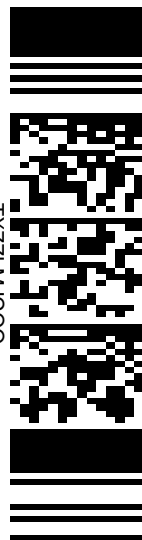
Redactó la Ministro P. Plaza G.

No firma el abogado integrante señor Ovalle, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Rol N° 3202-2019



TXZZLMCQQ



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Paola Plaza G. Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>